



## ***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***

**RCONAS N° 00036-2024-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 31 de enero de 2024**

**EXPEDIENTE N.°** : PAS-0000635-2020  
**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral N.° 03303-2023-PRODUCE/DS-PA  
**ADMINISTRADO (s)** : PESQUERA SHANEL S.A.C.  
**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador  
**INFRACCIÓN (es)** : Numeral 67 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.° 012-2001-PE<sup>1</sup> (en adelante, RLGP).  
**SANCIÓN (es)** : **Multa: 0561 UIT**  
**SUMILLA** : *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación contra de la Resolución Directoral N.° 03303-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.09.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 67 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

### **VISTOS**

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA SHANEL S.A.C.** identificado con RUC N.° 20603657561, (en adelante **SHANEL**), mediante el escrito con registro N.° 00071979-2023 de fecha 05.10.2023, contra la Resolución Directoral N.° 03303-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.09.2023.

### **CONSIDERANDOS**

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización PPPP N° 20-AFIP- 000653, el día 04.05.2020, los *fiscalizadores debidamente acreditados del Ministerio de la Producción constataron que no se encontraban fiscalizadores de la empresa certificadora SGS del programa de vigilancia y control. En ese sentido, se incumple las condiciones para operar las plantas de reaprovechamiento establecidas en el Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE.*

<sup>1</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.° 012-2001-PE y sus modificatorias



- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral N.° 03303-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.09.2023, se sancionó a **SHANEL** con una multa de 0.561 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), al haber incumplido las condiciones para operar las plantas de reaprovechamiento, infracción tipificada en el numeral 67) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.° 012-2001-PE y sus modificatorias<sup>2</sup> (en adelante RLGP).
- 1.3 Por intermedio del escrito con el Registro N.° 00071979-2023 de fecha 05.10.2023, **SHANEL** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>4</sup>, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el recurrente al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **SHANEL**:

### 3.1 Sobre la supuesta vulneración al principio de debido procedimiento

*SHANEL alega que el control de legalidad es completamente necesario en el procedimiento administrativo sancionador a fin de evitar arbitrariedades y así evitar sancionar a quien no corresponda. Precisa que conforme al numeral 9.1 del artículo 9 del Programa de Vigilancia y Control de Actividades Pesqueras y Acuícolas en el ámbito nacional<sup>5</sup>, se establece como obligación de los titulares de la licencia de operación de las plantas el permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores. En ese sentido, sostiene que a la fecha de ocurridos los hechos, esto es al 04.05.2020, no era titular de la licencia de operaciones para operar la planta de reaprovechamiento, por lo que se está vulnerando el principio de debido procedimiento.*

Al respecto, según Escritura Pública de compraventa celebrada con fecha 21.08.2019 otorgada por la empresa NUTRIFISH S.A.C. a favor de SHANEL se transfiere la planta de reaprovechamiento (unidad independiente) de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, con capacidad de 05 t/h, ubicada en calle Los Diamantes, Mz. C, Lote 16, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 00137-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 20.02.2021, se aprobó a favor de SHANEL el cambio de titularidad de la licencia de operación de la citada planta de reaprovechamiento. De esta manera, se verifica que a la fecha de ocurrida la infracción materia de análisis SHANEL era la propietaria de la planta antes mencionada.

<sup>2</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N.° 012-2001-PE y sus modificatoria.

<sup>3</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS y sus modificatoria.

<sup>4</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatoria.

<sup>5</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N.° 008-2013-PRODUCE.



Cabe precisar que, conforme a las disposiciones para el fortalecimiento del marco regulador de la actividad de procesamiento de los descartes y residuos de los recursos hidrobiológicos, se establecieron condiciones específicas para la operación de las plantas de reaprovechamiento. Entre algunas de estas condiciones, se fijó la de mantener vigente el contrato de supervisión del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional<sup>6</sup>.

Respecto al caso en cuestión, la administración a través del Acta de Fiscalización PPPP N° 20-AFIP- 000653, constató que el día 04.05.2020, SHANEL no contaba con contrato de supervisión del programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, incumpliendo de esta manera con lo establecido en la normatividad vigente.

Conforme a lo expuesto en los párrafos precedente, se debe resaltar que la suscripción de los contratos de supervisión, en el marco del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el ámbito marítimo, permite fiscalizar el uso adecuado y sostenible de los recursos hidrobiológicos (que constituyen patrimonio de la Nación<sup>7</sup>) así como sus descartes y residuos.

En ese sentido, a la fecha de ocurridos los hechos, SHANEL, en su calidad de propietaria de la planta de reaprovechamiento, tenía la obligación de mantener vigente el contrato de supervisión del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, constituyendo esta una condición específica para la operación de su planta. En consecuencia, lo alegado no lo exime de responsabilidad.

### 3.2 Sobre el cálculo de la multa.

*Precisa que, sin aceptar los hechos imputados ni la sanción impuesta, debe manifestar que el cálculo de la multa está mal realizado, tomando en cuenta que este debe ser correctamente calculado de conformidad con los principios del debido procedimiento sancionador.*

En el presente caso, la autoridad sancionadora ha determinado la responsabilidad administrativa de SHANEL por la comisión de la infracción prevista en el numeral 67<sup>8</sup> del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la multa respectiva. Cabe indicar que, la sanción

<sup>6</sup> Se establecen disposiciones para el fortalecimiento del marco regulador de la actividad de procesamiento de los descartes y residuos de los recursos hidrobiológicos y aprueba el Régimen de adecuación de las plantas de reaprovechamiento  
Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE  
Artículo 5.- Condiciones específicas para la operación de las plantas de reaprovechamiento  
Son condiciones para la operación de las plantas de reaprovechamiento que procesen descartes o residuos de recursos hidrobiológicos, las siguientes:  
(...)  
5.6 Mantener vigente el Contrato de supervisión del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

<sup>7</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución Política del Perú.

<sup>8</sup> El numeral 66 del artículo 134 del RLGP, dispone como infracción: “incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”.



impuesta ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA<sup>9</sup> y sus disposiciones complementarias<sup>10</sup>, quedando así desvirtuada cualquier vulneración al principio del debido procedimiento. Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 003-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 29.01.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA SHANEL S.A.C.**, contra de la Resolución Directoral N.º 03303-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.09.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 67 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º. - DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3º. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA SHANEL S.A.C.**, de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

<sup>9</sup> Artículo 35.- Fórmula para el cálculo de la sanción de multa y aplicación de multa plana  
35.1 Para la imposición de la sanción de multa se aplica la fórmula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:  
M: Multa expresada en UIT.  
B: Beneficio ilícito.  
P: Probabilidad de detección.  
F: Factores agravantes y atenuantes.

<sup>10</sup> Resolución Ministerial N.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatoria.

